

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 23714** *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por don José Alvarez Borrás.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 12 de agosto de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25186, segunda columna, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «de noviembre de 1982, que desestimatoria del recurso de alzada», debe decir: «de noviembre de 1982, desestimatoria del recurso de alzada».

- 23715** *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por don Salvador Enguidanos Llopis.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25061, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «en el recurso número 23.883, que desestimó el recurso contencioso», debe decir: «en el recurso número 23.833, que desestimó el recurso contencioso».

En las mismas páginas y columna, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «por la representación del legal de don Salvador Enguidanos Llopis», debe decir: «por la representación legal de don Salvador Enguidanos Llopis».

- 23716** *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de julio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso número 63.755/84, interpuesto por don José Sánchez Cabal y 19 más sobre devolución de cantidades retenidas por el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 25061, segunda columna, primer párrafo, línea catorce, donde dice: «don José Carbajo Membribe, bajo la dirección del Letrado don Enrique», debe decir: «don José Carbajo Membribe, bajo la dirección del Letrado don Enrique».

- 23717** *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de julio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Aireaciones Cuarte, Sociedad Anónima Laboral».*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 12 de agosto de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 25191, primera columna, en el enunciado de la Orden, tercera línea, donde dice: «abril, a la Empresa "Aireaciones Cuarte, Sociedad Anónima", debe decir: «abril, a la Empresa "Aireaciones Cuarte, Sociedad Anónima».

En las mismas página y columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «"Cuarte, Sociedad Anónima Laboral", con CIF

A-501800330, en solicitud», debe decir: «"Cuarte, Sociedad Anónima Laboral", con CIF A-501800330, en solicitud».

- 23718** *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan, encuadradas en el sector textil.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importe con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.